



**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
"PROYECTO INFRAESTRUCTURA
EMPRESA DE TRANSPORTE"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0238

SANTIAGO, 30 ABR 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), con fecha 9 de octubre de 2018, mediante la cual, el señor Edgard Stephens Katalinic (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Proyecto Infraestructura Empresa de Transporte" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta RM/P N°0149 de fecha 25 de enero de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia de indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta de fecha 15 de febrero de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente, solicita plazo adicional para dar respuesta a los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
4. La Carta RM/P N° 0346 de fecha 26 de febrero de 2019, del SEA RM, en la cual se concede el plazo solicitado.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 29 de marzo de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N° 2.
6. La Carta RM/P N°0578 de fecha 10 de abril de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponentes respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N° 1.
7. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 30 abril de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos precedente.
8. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 9 de octubre de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del "Proyecto Infraestructura Empresa de Transporte". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - 1.1. La construcción y operación de oficinas de administración para una empresa de transporte y un galpón para el estacionamiento de camiones y mantención vehicular.
 - 1.2. El Proyecto se emplaza en camino Renca Lampa N° 9500 Lote 12A, en la comuna de Pudahuel, específicamente, en las coordenadas UTM (WGS 84 Huso 19 S) que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Localización del proyecto

Puntos	Este (m)	Norte (m)
1	334.998	6.303.764
2	334.954	6.303.784
3	334.912	6.303.688
4	334.956	6.303.668

Fuente: Elaboración propia en base a lamina N° 01, adjunta a la presentación singularizada en el Vistos N°3.

- 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 404 de fecha 22 de abril de 2019, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, adjunto en el Vistos N° 7, el Proyecto se ubica en zona de expansión urbana "Plan Regulador Metropolitano de Santiago – Artículo 6.1.3.1 y Artículo 3° transitorio", cuyo uso de suelo permitido es industria de carácter inofensivo.
- 1.4. El Proyecto se emplaza en un terreno de superficie predial de 5.000 m² y contempla una superficie construida de 1.068,08 m², de acuerdo a la Resolución de Aprobación de Anteproyecto de Edificación N° 003/18 de fecha 10 de enero de 2018 de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 1.
- 1.5. El Proyecto contempla 18 estacionamientos para vehículos menores y 15 estacionamientos vehículos pesados (camiones). Y un área de lavado de camiones, la cual contará con una rejilla colectora que derivará las aguas del lavado a una cámara, la cual será limpiada extrayendo la tierra de su interior.
- 1.6. El Proyecto cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, de la empresa Aguas Andinas, de acuerdo al certificado N° 005306 de fecha 3 de Julio de 2018, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 5.
- 1.7. De acuerdo al certificado N° 0000018377460, de fecha 8 de agosto de 2018 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 5, el Proyecto tiene una capacidad instalada de 103,5 kW.
- 1.8. El Proponente indica que el Proyecto no realizará ningún tipo de almacenamiento de sustancias peligrosas.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Proyecto Infraestructura Empresa de Transporte” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 Letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas (...)”

“e.3 Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.”
 - 3.2 Letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (...)”

“h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el “**Proyecto Infraestructura Empresa de Transporte**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. Respecto del análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que, el Proyecto contará 15 estacionamientos de vehículos pesados, valor que se encuentra por debajo del límite establecido en el citado literal.
 - 4.2. Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el h.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se señala que, la superficie de terreno es de 5.000 m², inferior a las 20 ha indicadas en el literal, razón por la cual, no correspondería el ingreso al SEIA bajo el presente literal.
5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el “Proyecto Infraestructura Empresa de Transporte”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Edgard Stephens Katalinic, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente

acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/NVU/ORG

Distribución:

- Señor Edgard Stephens Katalinic.
Correo electrónico: edgard.stephens@gmail.com

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 223-P-18
- Oficina de Partes.
- Gestión DOC N° 4.413/18.